RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN - RAD. 76001311000120230045800

MARIA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO <abymar4951@hotmail.com>

Lun 29/01/2024 1:22 PM

Para:Juzgado 01 Familia Circuito Circuito - Valle del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (137 KB)

RecursoReposición078 - Rad. 76001311000120230045800.pdf;

Señores
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO GALLEGO MARTÍNEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA VICTORIA AMPARO SALAZAR DE BONILLA (Q.E.P.D.)
RADICADO: 76001311000120230045800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO No. 078 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2024.

Cordial saludo.

MARÍA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi antefirma, actuando en calidad de apoderada judicial del demandante, por medio del presente, de manera respetuosa, estando dentro del término legal oportuno, me permito radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN**, en contra del auto No. 078 de fecha 23 de enero de 2024, notificado el día 24 de enero del hogaño.

De ustedes, con el acostumbrado respeto.

Cordialmente,

María Abaneth Bustamante Delgado
C.C. 29.898.673 expedida en Trujillo (Valle)
T.P. 190.076 del C.S. de la Judicatura
Tel. 311 6304219
Correo electrónico: abymar4951@hotmail.com

Favor acusar recibo.

Señores
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO GALLEGO MARTÍNEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA VICTORIA AMPARO SALAZAR DE BONILLA (Q.E.P.D.)
RADICADO: 76001311000120230045800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, EN CONTRA DEL AUTO No. 078 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2024.

Cordial saludo.

MARÍA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO, mayor de edad y vecina del municipio de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 29.898.673 expedida en Trujillo (Valle), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 190.076 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor HUMBERTO GALLEGO MARTÍNEZ, por medio del presente, de manera respetuosa, estando dentro del término de ley, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN**, en contra del auto No. 078 de fecha 23 de enero de 2024, notificado por estados el día 24 de enero del hogaño, conforme con las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 078 de fecha 23 de enero de 2024, el Despacho considera la improcedencia de la medida cautelar solicitada por esta apoderada judicial como medida previa, argumentando que, por el tipo de proceso, sólo son procedentes las medidas cautelares del artículo 590 del Código General del Proceso y no las del artículo 598 de la misma norma, citado por la suscrita como fundamento de la solicitud de medida cautelar.

Esta afirmación del Despacho contraría lo ya considerado por la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, respecto a la aplicación del artículo 598 ibidem, en los procesos declarativos de unión marital de hecho.

A saber, en Sentencia STC15388-2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señala que la aplicación del artículo 598 del Código General del Proceso, para procesos declarativos de unión marital de hecho, aunque no enlistado, es una aplicación implícita. Ello se extrae del numeral 3° de dicho artículo, el cual habla de la ejecutoria de la sentencia previa a la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, es decir, la sentencia de divorcio o cesación de efectos civil, o la sentencia de declaratoria de unión marital de hecho, respectivamente.

La Sala Civil lo establece en los siguientes términos:

> "*Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego*

se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad … patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite".

Adicional a ello, es menester recordar que la Corte Constitucional, desde principios del siglo que transcurre, ha reconocido que existe una "equivalencia sustancial" entre las figuras del matrimonio y la unión marital de hecho, lo que permite que haya una aplicación equivalente de las normas, siempre y cuando su conformación y efectos jurídicos no se ven afectados.

Siendo así, la aplicación del artículo 598 del Código General del Proceso no sólo es posible, para una declaratoria de unión marital de hecho -que también contempla su terminación-, sino necesaria, teniendo en cuenta que la finalidad que persigue dicho proceso es la misma del divorcio, a saber, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

En caso de negar esta aplicación, el Despacho estaría contrariando el reconocido valor, principio y derecho a la igualdad que rige nuestro ordenamiento jurídico, puesto que estaría obligando a quienes acuden a la justicia, para disolver y liquidar una sociedad patrimonial, a una carga adicional que no deben soportar quienes están casados, además de vulnerar las garantías que se espera que tengan los compañeros permanentes, al haber convivido en una figura similar al matrimonio.

En el caso concreto, con el desconocimiento e inaplicación del artículo 598 del Código General del Proceso, no sólo está vulnerando los derechos fundamentales al Debido Proceso y a la igualdad de mi poderdante, sino que está poniendo en riesgo el patrimonio al que tiene derecho, por haber convivido por más de 20 años con la señora Victoria Amparo Salazar de Bonilla (Q.E.P.D.), máxime cuando se le indicó al Despacho que los hijos de la señora Salazar de Bonilla (Q.E.P.D.) tomaran posesión, por demás arbitraria, del vehículo objeto de medida cautelar.

Con lo expuesto, solicito al Despacho, de manera respetuosa, reponer el auto No. 078 de fecha 23 de enero de 2024, notificado por estados el día 24 de enero de 2024, y, en su lugar, decretar la medida cautelar solicitada, por los argumentos aquí expuestos.

En caso de negarse, solicito enviar el expediente al superior, para lo de su competencia.

De ustedes, con el acostumbrado respeto.

Cordialmente,

María Abaneth Bustamante Delgado
C.C. 29.898.673 expedida en Trujillo (Valle)
T.P. 190.076 del C.S. de la Judicatura